



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 109 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo,

03 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N° 546648, Registro de Documento N° 1217421 de fecha 07 de diciembre del 2022, **ROGGER ALVIN TINEO GUERRERO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 4857-2022-MPCH-GDVyT de fecha 02/11/2022**, la cual, resolvió sancionar al administrado **LEONCITO SOCIEDAD ANONIMA**, identificado con RUC N° 20479675971, con domicilio en La Victoria – Huayna Capac 01795 – La Victoria – Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, como responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa de rodaje NC26422, por la comisión de la infracción con código M03. E Informe Legal N° 251-2023-MPCH-GAJ de fecha 16 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, **señala**: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de infracción de tránsito N°10001019754 de fecha 12/10/2021, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la **competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre**, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181**, en su **Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L)**, regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano **LEONCITO SOCIEDAD ANONIMA**, contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 4857-2022-MPCH-GDVyT de fecha 02/11/2022**, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente **fue notificado con la Resolución impugnada el 25 de noviembre del 2022**, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 07 de diciembre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe **atenderse** el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, con fecha 12/10/2021 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 100001019754, al ciudadano **LEONCITO SOCIEDAD ANONIMA**, código de infracción M03 **"CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, muy grave, sanción multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo"**

Que, mediante **Resolución Gerencia de Sanción N° 4857-2022-MPCH-GDVyT de fecha 02/11/2022** se resolvió sancionar al administrado **LEONCITO SOCIEDAD ANONIMA**, identificado con RUC N° 2047967971, con domicilio en La Victoria – Huayna Capac 01795 – La Victoria - Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, como responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa de rodaje NC26422, por la comisión de la infracción con código M03.

Que , la **revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación**, por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado señala que debe tenerse en cuenta el artículo 223° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que no se han valorado oportunamente los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo el infractor correcto la persona de Montero Duran Víctor Alberto, del quien la empresa no mantiene vínculo laboral ni contractual, agrega, además, que el vehículo no es propiedad de LEONCITO SA, sino de LEONCITO SRL tal y como figura en la copia literal del vehículo de placa NC26422, documento que el recurrente también alega haber presentado en su recurso de reconsideración, agrega además que en el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de octubre del 2021 se ha indicado una placa diferente a la primera, la cual es NC26242, la cual tendría como propietario a la persona de GOMEZ CHIROQUE JOSE LUIS, quien sería el correcto responsable solidario, para acreditar esto, el recurrente adjunta en sus descargos las búsquedas vehiculares con placa realizadas en la SUNARP. **Dicho esto**, lo manifestado por el administrado no



Municipalidad Provincial de Chiclayo

implica que la papeleta de infracción no haya cumplido con los requisitos de validez de las papeletas de infracción impuestas por la MPCH, es que, si bien el administrado señala no ser LEONCITO SA si no LEONCITO SRL, y siendo verdad que ha existido una controversia con respecto a las placas, las cuales difieren tanto en el Acta de Intervención Policial en folios 54 como la papeleta de infracción en folios 91, debemos ceñirnos a lo establecido en la papeleta de infracción, dado que es el documento emitido por esta comuna y es primero en el tiempo respecto al Acta de Intervención Policial, por lo que, al realizar la búsqueda vehicular con la placa NC26422, esta arroja como titular a la empresa LEONCITO SRL., **confirmando en efecto, que el responsable solidario debe ser modificado y ser redirigido a LEONCITO SRL**, por ser quien el Sistema de SUNARP de consulta vehicular arroja. Después de lo argumentado, se tiene como cierto que la papeleta de infracción ha cumplido con los requisitos de validez para su emisión, y si bien es cierto que el responsable solidario correcto es ahora LEONCITO SRL, la papeleta de infracción no presenta un error de forma o adolezca de algún requisito de validez, por lo que no es posible ANULAR la papeleta de infracción. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, no logra acreditar con la presentación de su recurso de apelación que la recurrida **Resolución Gerencia de Sanción N° 4857-2022-MPCH-GDVyT de fecha 02/11/2022**, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, esto, al haberse comprobado que se han seguido los lineamientos y principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como que se ha comprobado la comisión de la infracción con documentos fehacientes, por consiguiente, se **confirma** en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del **principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo**, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **LEONCITO SA**, contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 4857-2022-MPCH-GDVyT de fecha 02/11/2022**; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: REMITIR una copia de la presente al SATCH para su ingreso al Registro Nacional de Sanciones y para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso persista la deuda impaga conforme a la Ley N° 26979.

ARTICULO CUARTO: DAR, por agotada la vía Administrativa, conforme Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Dr. JORGE HAKAZAKI SERVICION
GERENTE MUNICIPAL

1268902
546698